

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2014-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00268014**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Solicito se me indique el banco y número de cuenta, para el caso del algún cobro por concepto de elaboración de versión públicas, copias o envío.”

II. Mediante proveído del veintiocho de mayo de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su

naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/080/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/1611/2014** dirigido al Secretario de la Presidencia, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de la Presidencia, mediante oficio **SCJN/SP/1074/2014** de fecha veintiocho de mayo del presente año, señaló:

“...la información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones II y VI, 13, fracción IV, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 69, párrafo tercero, del Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se

refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...

...

En vista de lo anterior, los datos solicitados constituyen información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos, y ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa específica de los servidores públicos de que se trata.

A mayor abundamiento, es pertinente tomar en cuenta que acorde con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos sólo se hará pública cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente ponerla a disposición del solicitante.

...

...si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de las

*declaraciones patrimoniales presentadas por los señores
Ministros.*

...”

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/080/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/1669/2014** de dos de junio de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-818/2014**, del tres de junio de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del diecisiete de junio al siete de julio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida clasificó la información solicitada como confidencial.

II. Para analizar el informe mencionado y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6 *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a*

diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte; y que para la efectividad del derecho de acceder a la información

disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

pública se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, procede analizar el informe rendido por el Secretario de la Presidencia de este Alto Tribunal, respecto de las solicitudes de las declaraciones patrimoniales anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 de seis Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su informe, el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal señaló que la información contenida en las referidas declaraciones patrimoniales es confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones II y IV, 13, fracción IV, y 14, fracción I, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL;³ así como 40 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; [...] IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República; **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...] IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o [...] **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial...

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;⁴ y 69, párrafo tercero, del ACUERDO PLENARIO 9/2005,⁵ relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y al seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 222 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y precisó, que no se cuenta con autorización previa específica de los señores Ministros, para hacerlas públicas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII, del ACUERDO PLENARIO 9/2005,⁶ corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los señores Ministros, y que con base en el artículo 25, fracción X, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁷, la Secretaría de la Presidencia es el órgano competente para pronunciarse

⁴ **Artículo 40.-** La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

...

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

...

⁵ **Artículo 69.** ...La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

⁶ **Artículo 58.** El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades: [...] VII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.

...

⁷ **Artículo 25.** El Secretario de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: [...] X. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

respecto de la existencia de esta información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, y toda vez que, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto, tal como se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten, entre otros, los Ministros de ésta, en virtud de que contienen datos relativos a su patrimonio, los cuales constituyen información confidencial; de ahí que el Secretario de la Presidencia haya fundamentado dicha clasificación en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción IV, 14 fracción I, de la ley de la materia y 69, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, al considerar que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de los señores Ministros; y que, se trata de información confidencial que por disposición normativa requiere del consentimiento de su titular para hacerla pública; sin que se cuente con dicha autorización en el caso que nos ocupa.

Para confirmar lo anterior, se debe tener presente el contenido de diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 6^o apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que disponen:

Artículo 6o. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la ley en la materia, en relación con los artículos 40, párrafo tercero, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, que se transcriben en lo conducente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. [...]

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: [...] II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. [...]

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. [...]

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Acuerdo General Plenario 9/2005 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de

los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 69. [...] *La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la referida ley, debe protegerse su acceso, situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los Ministros.

En efecto, como lo informó el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal, no es posible acceder a las declaraciones patrimoniales solicitadas toda vez que contienen información relativa al patrimonio de quienes las presentan, cuya autorización previa y específica es indispensable para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por tanto, resulta pertinente la negativa de acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 40 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, a partir de los cuales se clasifican como información confidencial.

Lo anterior además, porque no hay prevalencia del derecho al acceso a la información pública sobre el derecho a la protección de datos personales, en razón de que los datos estrictamente pertenecientes al ámbito privado del servidor público como persona humana, no pueden considerarse públicos dada esa sola calidad, la de servidor público; máxime que no hay disposición constitucional alguna que pueda sostener o sustentar un trato diferente para el ser humano y el respeto de sus derechos, como si éstos fueran de naturaleza diversa por ser su titular un servidor público.

En consecuencia, la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que sus titulares sean servidores públicos o no, al estar integrada por datos personales, en términos de la fracción II del artículo 3 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con su artículo 18, fracción II, que la califica como información confidencial, requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia Ley; de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros para acceder a las declaraciones patrimoniales que han entregado con motivo del cargo que desempeñan, es claro que no puede permitirse su consulta.

En consecuencia, este Comité considera procedente confirmar el informe del Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la

información contenida en las declaraciones patrimoniales presentadas por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 es de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.⁸

Por último, hágase del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

⁸ **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido. **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: [...] **IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano...

ÚNICO. Se confirma el informe de la Secretaría de la Presidencia, en términos de lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario de la Presidencia; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 15/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de junio de dos mil catorce.- Conste.